

“STUPEFACTUS SUNT” INSEGURIDAD JURIDICA EN TORNO AL DAÑO ESTÉTICO

RAFAEL CASERO ALCAÑIZ
Abogado

Introducción

Recientemente tuvimos la oportunidad de comprobar en dos supuestos análogos, con una semana de diferencia en el tiempo, la distancia desde el punto de vista médico acerca de una misma secuela (pie equino traumático) en edades comprendidas en la misma horquilla (de 21 a 40 años) y su valoración tan discordante, desde el punto de vista del daño estético.

Mientras que para un médico forense un pie equino traumático, no suponía ningún daño estético cuantificable pues se estaba pagando ya por la propia secuela (8/15 puntos según anexo valorativo Ley 30/95 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado), para el otro médico forense, suponía independientemente de la secuela del pie equino un perjuicio estético computable según el anexo valorativo y dentro de la escala progresiva del capítulo especial calificándolo de “importante”, con una horquilla de 11 a 14 puntos, (siendo a su criterio en el caso concreto de 14 puntos).

Es decir que lo que para un médico del foro, tenía un valor de cero(0) pesetas por daño estético- concedido en la Sentencia- para el otro médico del foro supuso, debido a la no aplicación de la regla Balthazar para las secuelas concurrentes, la petición en sala por la acusación particular- concedida en la Sentencia- de tres millones ciento nueve mil ochocientos sesenta y una pesetas (3.109.861) por perjuicio estético, con el siguiente desglose: dos millones ochocientos veintisiete mil ciento cuarenta y seis pesetas (2.827.146), aditiéndole el factor de corrección del 10% por perjuicio económico, en base a los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal (282.715 pesetas) ⁽¹⁾.

Ambas posturas fueron ratificadas en juicio por los médicos forenses, teniendo criterios totalmente contrapuestos, con resultados jurídicos cuantitativos totalmente distintos.

Delimitación de la cuestión

Lesión en medicina significa, alteración de los caracteres anatómicos e histológicos de un tejido u órgano, con alteración de su función debido a agentes bien internos, bien externos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de lesión, ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, así a principios del siglo XX⁽²⁾, se definía como “todo daño corporal causado violentamente, bien se trate de herida, contusión, equimosis o erosión”.

Posteriormente se ha completado el concepto así, la STS de 27-03-1967, la definió como “el daño corporal procedente de una herida, golpe o enfermedad, matizando la STS de 29-04-1986, que la expresión sintética de lesión “equivale en el sentido gramatical a daño corporal, a toda alteración patológica del ser humano en un sentido amplio, mientras que doctrinal y legalmente equivale a perturbación de la situación física o psíquica de una persona, en ambos casos conceptos similares a la enfermedad, todos ellos entendidos como manifestaciones de una alteración en la salud normal”.

Igualmente se ha definido por la doctrina como todo daño causado en la salud física o mental de una persona⁽³⁾; o como “daño injusto en el cuerpo humano que no destruye la vida, ni va encaminado a destruirla⁽⁴⁾; o como “ataque a la integridad física y psíquica”⁽⁵⁾; o incapacidad para el trabajo⁽⁶⁾.

Se ha definido a la Secuela, como aquella lesión definitiva, quedando en el cuerpo humano un estado defectual o morfológico y/o funcional agotándose las posibilidades terapéuticas, no produciéndose una “restitutio ad integrum”.

Se equipara deformidad a perjuicio estético en materia penal, encontrando una auténtica casuística válida para su valoración desde el punto de vista jurídico con independencia de su calificación desde el punto de vista médico legista.

El concepto deformidad, ha evolucionado con el tiempo; es un concepto valorativo en el campo estético, hace alusión a fealdad, irregularidad física, permanente y visible. La Real Academia de la Lengua Española, equipara deforme a disforme, desfigurado, feo, imperfecto.